



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

LUZ STELLA ORTIZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen contributivo, ante la NUEVA EPS y AFP – PROTECCIÓN S.A.
- Señala que en diciembre de 2020, se contagió del virus COVID-19, lo cual le causó graves secuelas, entre las cuales se vio afectada su condición de salud de manera considerable en razón a su diagnóstico renal, a tal medida que los tratamientos de diálisis se complicaron, causando múltiples síntomas que agotaban su condición física y de salud.
- Indica que en razón a su estado de salud, los galenos tratantes empezaron a prescribirle incapacidades médicas a tal punto de completar 540 días continuos de incapacidad y el médico laboralista el 31 de mayo de 2021, le expidió un certificado mediante el cual declaraba que no era apta para continuar laborando, por lo cual fue remitido su caso a la AFP PROTECCIÓN S.A., con el fin de que iniciara el correspondiente proceso para determinar el origen de la enfermedad y posterior a ello se determinará la PCL.
- Aduce que el 19 de julio de 2021, presentó la solicitud de calificación de PCL a la AFP PROTECCION S.A., a través de la IPS SURAMERICANA, obteniendo como resultado de pérdida de capacidad laboral el 76.75% y fecha de estructuración 01/05/1997 por enfermedad de origen común, por lo cual la AFP no ha querido reconocer la pensión.
- Manifiesta que la NUEVA EPS canceló las incapacidades prescritas hasta el día 180 y a partir del día 181 hasta el 540 fueron canceladas por la AFP –

PROTECCIÓN S.A., hasta el 30 de junio de 2022, dejando de cancelar 22 días de los 30 otorgados por el médico tratante.

- Arguye, que el 21 de julio de 2022, radicó un derecho de petición ante la NUEVA EPS, solicitando el pago del auxilio de incapacidad, de lo cual recibió una respuesta negativa por la entidad, pues se le indicó que presenta una PCL superior al 50%, por tal razón, no aplica la autorización del pago pues el usuario adquiere el estatus de invalidez permanente y disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones.
- Comenta que elevó una petición ante PROTECCIÓN S.A., solicitando el pago del auxilio de incapacidad, sin embargo, la AFP le indicó que no se haría efectivo dicho pago en razón a que por orden judicial se dispuso el pago de las incapacidades hasta el día 540 por lo que la entidad procedió a pagarlas desde el día 181 hasta día 540.
- Informa que el 10 de agosto de la cursante anualidad, radicó una acción constitucional contra NUEVA EPS y la AFP – PROTECCIÓN, la cual fue resuelta el 19 de agosto hogaño, y mediante la cual se emitió orden judicial a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que procediera con la cancelación de las incapacidades 0008035777 y 0008154020 las cuales canceló, pero al solicitar el día 01-09-2022, las incapacidades faltantes, esta entidad negó lo peticionado aduciendo que no se encontraban incluidas en la sentencia de tutela.
- Expone que desde el 24 de agosto del año que avanza, no le han sido reconocidos los días de incapacidad de cada mes según lo prescrito por los galenos tratantes y que corresponden a las siguientes incapacidades:

<b>No. Incapacidad</b>	<b>Fecha de inicio de incapacidad.</b>	<b>Fecha final de incapacidad.</b>
Incapacidad #0008252133	24/08/2022	22/09/2022
Incapacidad #0008373151	23/09/2022	22/10/2022

- Finalmente aduce que ni la AFP – PROTECCIÓN ni NUEVA EPS, le han reconocido en total 60 día de incapacidad, vulnerando con su actuar negligencia su derecho fundamental al mínimo vital.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que las entidades accionadas, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad, dignidad humana y mínimo vital, por lo que solicita se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y/o a la entidad que corresponda, el

reconocimiento y pago de las incapacidades médicas otorgadas por su médico tratante por 60 días.

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 12 de octubre del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y vincular de oficio a la NUEVA EPS con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **AFP – PROTECCIÓN S.A.**

Manifiesta que la accionante se encuentra afiliada al fondo de pensiones desde el 06 de mayo de 2019, reportando una serie de incapacidades por más de 540 días, advirtiendo que sería la EPS la entidad llamada a responder por el pago de las demás incapacidades según lo ordenado en la Ley 1753 de 2015, ello en razón a que lo reclamado por la señora Luz Stella Ortiz, corresponde a ciclos de incapacidades posteriores al día 540.

Así las cosas, precisa que la normativa vigente para el presente caso, establece las siguientes reglas para el reconocimiento y pago a los cotizantes de las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días, así: “1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico, 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante, 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente” por lo cual, en dado caso que la actora presentara una de estas situaciones será la EPS quien deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día 541 y no la AFP.

Finalmente, aduce que la presente acción constitucional no esta llamada a prosperar en razón a que la AFP cumplió con la obligación que le correspondía en el presente asunto, pues la entidad sólo puede reconocer las prestaciones económicas que cumplan con los presupuestos previamente establecidos por el legislador.

- **NUEVA EPS**

El apoderado de la entidad accionada, procede a emitir respuesta a través del buzón de mensajes de este Despacho, manifestando en primer lugar que la señora LUZ STELLA ORTIZ se encuentra activa en la EPS para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SGSSS en el régimen contributivo categoría A.

Asimismo, aduce que el reconocimiento y pago de las incapacidades que se solicitan en la presente acción constitucional, las debe asumir al fondo de pensiones, conforme lo establece el decreto 758 de 1990 artículo 5° y 10°, ello en razón a que el 13 de septiembre de 2021, la accionante fue notificada del resultado de calificación de pérdida de capacidad laboral por un porcentaje del 76,75 %, razón por la que el fondo debió de iniciar proceso de reconocimiento de pago de pensión por invalidez, situación de la cual no tiene competencia la EPS.

Por otro lado, el 20 de octubre de 2022, el togado que representa la EPS accionada, allegó un alcance a su escrito de contestación, mediante el cual presentó un concepto técnico emitido por el área de prestaciones económicas de la EPS, indicando que es relevante señalar que la accionante presenta una PCL superior al 50%, ello según las observaciones que se plantean en dicho informe.

De igual manera, refiere que el accionante cuenta con otros medios jurídicos para efectuar la reclamación de las incapacidades médicas, como lo es la jurisdicción laboral quien es la encargada de dirimir las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, en consecuencia de ello, debe el juez de tutela abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto, pues se reitera que la competencia especializada frente al tema que se está discutiendo recae ante la Justicia Laboral a través de la Acción Ordinaria, toda vez que en el presente asunto no se evidencia vulneración de derechos fundamentales o un perjuicio irremediable que deba ser salvaguardado por la acción constitucional, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares, lo cual no se evidencia en el presente asunto, pues lo que se persigue es una solicitud de dinero por concepto de incapacidad médica, para lo cual existen otros mecanismos de defensa judicial para obtener dichos rubros.

Igualmente, refiere que el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral superior a 540 días, en el presente asunto no le corresponde a la EPS reconocerla, en razón a que no existe un concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico, es decir que, las incapacidades expedidas a los afiliados que ya presentan una pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, como acaece en el presente asunto, la afiliada adquiere el estatus de invalidez permanente y disfrute de pensión de invalidez por riesgo común, la cual está a cargo de la administradora de fondo de pensiones.

Finalmente, indica la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la accionante tiene otro mecanismo judicial como lo es la justicia ordinaria para que se resuelva el reconocimiento y pago de la licencia de incapacidad, en razón que ello es una petición de índole meramente económico.

## **V. CONSIDERACIONES**

## **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora LUZ STELLA ORTIZ, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la vida, salud, seguridad social, igualdad, dignidad humana y mínimo vital, por tanto, se encuentra legitimada.

### **2.2. Legitimación por pasiva**

NUEVA EPS., es una entidad de carácter particular, que presta el servicio público de salud, y AFP – PROTECCION S.A., es una entidad particular administradora del sistema de la protección social, a la cual el accionante se encuentra afiliado por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante, aunado que la primera es la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliada la señora Luz Stella Ortiz.

## **3. Problema Jurídico**

¿Determinar si la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y/o NUEVA EPS, vulneran los derechos a la vida, salud, seguridad social, igualdad, dignidad humana y mínimo vital, de la accionante LUZ STELLA ORTIZ, por no reconocer y pagar las incapacidades otorgadas por su galeno tratante.?

## **4. Marco Jurisprudencial**

### **4.1. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales

de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### **4.2. Procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de incapacidades médicas y el derecho al mínimo vital.**

En primer lugar, es necesario señalar que por regla general la acción de tutela es improcedente para ventilar pretensiones de orden netamente económico; sin embargo en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido su procedencia excepcional para solicitar el pago de incapacidades laborales, como en la T-020 de 2018, bajo el criterio que a continuación se transcribe:

***“(…) 5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>6</sup>***

*5.1. El supuesto de subsidiariedad que integra la acción de tutela se observa en el artículo 86 de la Constitución, y condiciona la procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados<sup>7</sup>. Establece como excepción el que se pretenda su uso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

(…)

*5.3. (...) esta Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso:*

*“... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.*

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> La base argumentativa de este acápite se ha reiterado en sentencias como la T-471 de 2017, T-046 de 2016, T-016 de 2015, T-157 de 2014, T-544 de 2013, T-909 de 2010, entre otras.

<sup>7</sup> **ARTICULO 86.** “...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.*

*“Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”<sup>8</sup>.*

*La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo<sup>9</sup>.*

*La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite<sup>10</sup>. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento<sup>11</sup> respecto de que:*

*“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.*

*Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica **no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.***<sup>12</sup>

*3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela **indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto**”.*

*Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la **afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pueden generar que de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o a amenaza de las mencionadas prerrogativas.***

(...)

<sup>8</sup> Ver, sentencia T-311 de 1996.

<sup>9</sup> Cfr, sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007.

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> Cfr, sentencias T-333 de 2013.

<sup>12</sup> Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que“el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

*Recientemente en la Sentencia T-200 de 2017 se consideró: “En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados”.*

*Ha sido criterio pacífico de esta Corporación la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, cuando, tal como se expuso, se vean comprometidas las garantías fundamentales del afectado. (...)* (subraya y negrilla fuera de texto.)

### **4.3. Del precedente constitucional en relación con el pago de incapacidades laborales generadas por enfermedad de origen común.**

Las responsabilidades en materia de incapacidades laborales en Colombia son asumidas por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador, le corresponde al empleador el reconocimiento y pago de los días 1 y 2, de conformidad con la modificación que le introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, las expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las EPS´S, las que persisten luego de este período hasta el día 540 son responsabilidad de la AFP, salvo que la entidad promotora hubiere omitido expedir el concepto favorable de rehabilitación antes del día 120 y remitirlo al respectivo fondo de pensiones con antelación al 150, y finalmente las superiores a los 50 días se encuentran también en cabeza de las EPS´S.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional, en sentencias como la T-144 de 2016, ha dilucidado lo siguiente:

*“(...) **Marco normativo y jurisprudencial entorno a la responsabilidad en el pago de incapacidades superiores a los 540 días.***

*1. Antes de hacer la presentación de la normativa que rige el presente asunto conviene clarificar el marco conceptual en torno a las incapacidades, compuesto esencialmente por tres elementos complementarios pero diferenciables: el certificado de incapacidad temporal, el auxilio económico y el subsidio por incapacidad.*

*El **certificado de incapacidad** temporal es una prestación que resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de “un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica”<sup>13</sup>. En la emisión de este último “el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida del paciente”<sup>14</sup>.*

*Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.*

*2. Tempranamente el Legislador estableció un apartado especial para la regulación de los auxilios económicos por incapacidad laboral. En el artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, determinó que los mismos se ofrecerían “en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no profesional” y reguló la cantidad por la que serían reconocidos, y aquellas personas obligadas a otorgarlos.*

<sup>13</sup> Ministerio de la Protección Social. Concepto 295689. 04-10-2010. Asunto: Radicado 264518. En cita en: CASTELLANOS RAMÍREZ, Julio César. La incapacidad como acto médico. Universitas Médica, 54(1), 26-38. Bogotá, 2013.

<sup>14</sup> CASTELLANOS RAMÍREZ, Julio César. La incapacidad como acto médico. Universitas Médica, 54(1), 26-38. Bogotá, 2013.

*El Decreto 2351 de 1965, aún vigente, prevé en su artículo 16 la obligación del empleador de reinstalar al empleado que se hubiere encontrado incapacitado por causa de enfermedad común. Los dictámenes médicos, conforme a tal norma, determinan si la reincorporación debe darse al mismo puesto de trabajo o a otro compatible con la capacidad física del trabajador.*

*El Decreto 770 de 1975, sacó de órbita de responsabilidad del empleador el pago de dicho auxilio, para adjudicarlo como una obligación de un agente externo a la relación laboral. En su artículo 9º fijó en cabeza del Instituto de Seguros Sociales la responsabilidad del pago de “un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de[] (...) salario de base, subsidio que (...) se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días”. Tal reconocimiento dinerario iniciaba por virtud de dicha norma desde el cuarto día de incapacidad o desde el primer día de hospitalización, si éste ocurría primero.*

*Pasado el tiempo, la Ley 100 de 1993, contempló la figura de la incapacidad en el artículo 206, conforme el cual los afiliados al régimen contributivo en salud tendrán el reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común.*

*En 2001 el Decreto 2463<sup>15</sup>, en la búsqueda de la rehabilitación del trabajador como objetivo primordial del proceso que lleva a dictaminar su pérdida de capacidad laboral, dispuso que la AFP, previo concepto favorable de recuperación, postergará la calificación de la pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que debía cubrir la EPS. Esta disposición fue modificada por el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012<sup>16</sup>.*

**3.** *Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.*

*Así, el lapso que hay entre el día 1 y el día 2, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, así:*

*“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

*En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.*

*Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”*

*Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente<sup>17</sup>.*

---

<sup>15</sup> Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez.

<sup>16</sup> Artículo 142: “Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.*

<sup>17</sup> Sentencia T-419 de 2015, M. P. Myriam Ávila Roldán

*La incapacidad para trabajar que persiste luego de este periodo y trasciende al día 181, puede suscitar debate en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios que genera, y a la exigibilidad de la misma en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación. Lo anterior en virtud del Decreto 2463 de 2001.*

**4.** *Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador<sup>18</sup>. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso<sup>19</sup>.*

*Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.*

*En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.*

*La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”<sup>20</sup>. El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador<sup>21</sup>. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho.*

*Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.*

**5.** *Es necesario hacer hincapié en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Asegura que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador<sup>22</sup>.*

*La forma condicionante en que el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto, lleva a pensar que se orienta al equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Da un margen de espera y rehúsa tener por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad, y que se fijaron a cargo de las AFP.*

*Bajo esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.*

(...)

**6.** *Ahora bien, retomando lo referente al déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la **Ley 1753 del 9 de junio de 2015** –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el*

<sup>18</sup> Ver entre otras sentencias T-097 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>19</sup> Sentencia T-419 de 2015, precitada.

<sup>20</sup> T-419 de 2015, precitada.

<sup>21</sup> Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

<sup>22</sup> Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1º.

*procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, dando soluciones a los dos puntos de vista analizados en los fundamentos 31 y 32 de esta sentencia.*

*(...) Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015<sup>23</sup>–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, **el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.***

## 5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que la señora LUZ STELLA ORTIZ, se encuentra plenamente legitimada para promover la acción de tutela de marras, pues para esta instancia es evidente que está en condiciones de suscitar su propia defensa.

Continuando con el derrotero propuesto, como primera medida ha de manifestar este Despacho que conforme al marco jurisprudencial citado en el acápite respectivo, la acción de tutela no procede, en principio, para obtener el pago de incapacidades laborales, pues para el logro de dicho propósito existen otros mecanismos judiciales, salvo cuando se vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, o se trate de una persona en estado de debilidad manifiesta o que gocen de una estabilidad reforzada o se acuda como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, en el presente caso es importante destacar conforme se expuso en el acápite precedente de esta providencia, que aun cuando en principio las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, no pueden ser ventiladas por vía de tutela, por cuanto para ello existe un trámite procesal ante el Juez ordinario laboral, en tratándose de incapacidades laborales las mismas constituyen el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurar por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, de allí que, consecuentemente, la acción de tutela se convierta en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como lo son, el mínimo vital y la salud.

En este caso, ha de decirse que la accionante a la fecha de la presentación de la acción constitucional, se encontraba incapacitada en razón a sus padecimientos, lo que significa que las prestaciones adeudadas constituyen su ingreso para suplir las necesidades básicas, por lo que con la ausencia de pago de dicho auxilio ponen en peligro sus derechos fundamentales y los integrantes de su núcleo familiar, y, por tanto, se estima que la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a

---

<sup>23</sup> L. 1753/2015. **ARTÍCULO 267. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*  
La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de **9 de junio de 2015.**

a la existencia de un medio judicial alternativo para efectuar este reclamo, el mismo no resulta eficaz, dadas las condiciones especiales de salud que padece la actora.

Asimismo, se advierte que la presente acción constitucional cumple con el requisito de inmediatez, pues se observa que la vulneración de sus derechos, se deriva del no reconocimiento, ni pago de las incapacidades desde el 24 de agosto de 2022 al 22 de octubre de 2022, y continúa hasta la fecha de presentación de la tutela. Sobre lo anterior, la jurisprudencia sobre la materia ha considerado que “(...) *no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual (...)*” (C.C. Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

En relación a lo anterior, ha de decirse que estas circunstancias han sido analizadas en el presente asunto y se vislumbra que desde la primera incapacidad a la fecha de radicación de la acción constitucional, han transcurrido aproximadamente dos meses desde los cuales no se ha reconocido y cancelado el pago de las mismas, ello no puede traducirse en una tardanza en acudir al amparo constitucional capaz de derruir la inexistencia de un perjuicio irremediable o que no amenace sus derechos, teniendo en cuenta que esta tardanza se encuentra justificada tal como se desprende del acervo probatorio la señora Luz Stella Ortiz, padece como diagnóstico *principal* “*INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL*”, pues su estado de salud y constantes tratamientos a los que ha sido sometida en el presente año, le han impedido acudir oportunamente al juez de tutela, lo cual conlleva a predicar que existen razones válidas para justificar la inactividad de la actora traduciendo en la satisfacción del principio de inmediatez, aunado que la carencia del reconocimiento y cancelación de las incapacidades ha subsistido en el tiempo, véase que cuenta con incapacidades médicas desde el año 2021, y las mismas han sido canceladas de manera tardía, lo que implica igualmente que sobrevive la afectación en lo que respecta a las incapacidades #0008252133 y #0008373151, tal como lo deja saber la actora en su escrito de tutela.

Aclarada así la procedencia de esta acción constitucional, se continúa con el estudio de fondo del caso sometido a consideración del Despacho, y con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, ha de decirse que como igualmente se desprende del acervo probatorio, la accionante padece una enfermedad de origen común por la cual su médico tratante continuamente ha expedido a su favor una serie de incapacidades laborales por un período de 575 días de incapacidad continuas al 23 de agosto de 2022, tal como lo afirma la EPS, no obstante, la actora manifiesta que no le han sido canceladas las siguientes:

No. Incapacidad	Fecha de inicio de incapacidad.	Fecha final de incapacidad.	Días otorgados

Incapacidad #0008252133	24/08/2022	22/09/2022	30
Incapacidad #0008373151	23/09/2022	22/10/2022	30

Así las cosas, se reitera que la NUEVA EPS, presentó un escrito de contestación mediante el cual manifestó que la accionante tiene un periodo acumulado de 575 días de incapacidad de manera continua al 23 de agosto de 2022 y que al 20 de julio de 2022 completó los 540 días, así como también indicó que el 13 de septiembre de 2021, la accionante fue notificada del resultado de pérdida de capacidad laboral equivalente al 76.65% es decir una PCL superior al 50%, por lo cual en primera medida no le corresponde a la EPS asumir las prestaciones sociales que pretende sean reconocidas por la señora Luz Stella Ortiz, por el contrario, tal obligación esta en cabeza del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., de igual manera, la AFP en su oportunidad legal, procedió a dar respuesta a la acción constitucional e indicó que en ella no recaía ninguna obligación legal con la accionante de reconocerle y pagarle las incapacidades relacionadas en tanto que la IPS SURAMERICANA procedió a dictaminar la pérdida de capacidad laboral la actora, quien dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 76.75% de origen: COMÚN y como fecha de estructuración 1997/05/01, lo que conlleva a que la agenciada goce del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin recibir mesadas adicionales en relación con el pago de incapacidades.

Destacando lo anterior, y en lo que respecta al pago de incapacidades se advierte que las mismas se deben efectuar conforme a la normatividad vigente, de la siguiente manera:

PERIODO	COMPETE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO	NORMA O DECISION JUDICIAL
Día 1 a 2	Empleador	Art. 1º del Decreto 2943 de 2013.
Día 3 a 180	EPS	Art. 1º del Decreto 2943 de 2013 - Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.
Día 181 a 540	Regla general: Administradora Fondo de Pensiones  Excepción: EPS, si no cumplió su deber legal de emitir concepto y hasta que cumpla con dicha obligación.	Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012. T-161 de 2019.
Día 541 en adelante	EPS	Art. 67 de la Ley 1753 de 2015. Decreto 1333 de 2018. Sentencia T – 161 de 2019.

<u>Día 541 en adelante (cuando exista dictamen de PCL superior al 50%)</u>	<u>Administradora Fondo de Pensiones</u>	STL1410-2022 Radicado n.º 96163 T-268 de 2020 T-004 de 2014
--	--	--

Así las cosas, se puede determinar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se encuentra que la obligación de pago de las incapacidades solicitadas, está en cabeza de la AFP – PROTECCIÓN S.A., dado que fue la propia jurisprudencia quien esclareció el vacío jurídico que existía respecto al pago de las incapacidades que se generaban con posterioridad al día **540**, determinando el pago de esa forma, como se advierte en el siguiente precedente jurisprudencial:

**“el trabajador que es calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales”.**<sup>24</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

*“Así, en esa ocasión, se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona a la cual le han expedido incapacidades laborales por más de 540 días como consecuencia de varios diagnósticos que habían redundado en **una pérdida de capacidad laboral del 51.77%**, sin que la EPS, la empresa accionada o la AFP hubieren pagado oportunamente las incapacidades prescritas, ni realizado los trámites para reconocer y pagar la pensión de invalidez. En ese caso existía un dictamen que ofrecía certeza de la imposibilidad de rehabilitación del accionante y una negligencia de las entidades en el trámite de su pensión, por tal razón se aplicó una interpretación constitucional del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que condicionaba el pago de las incapacidades superiores a los 540 por parte del fondo de pensiones, al trámite y reconocimiento de la pensión de invalidez a la que tenía derecho el actor (...).”*

Bajo tal contexto y aplicando los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en párrafos precedentes, es claro que le corresponde a la AFP accionada asumir y lograr que se haga efectivo el pago de las incapacidades generadas a la señora Luz Stella Ortiz, con posterioridad al día 540, esto es, desde el 20 de julio de 2022, pues se itera que al momento de comparecer a la tutela fue la EPS accionada quien indicó que la agenciada completo 575 días de incapacidad continuas al 23 de agosto de 2022, y los **540 días** se dieron al **20 de julio de 2022**, aunado que en cada incapacidad expedida se aduce que es prórroga de la misma, lo que hace inferir a este juzgador que la misma se ha ido expidiendo en el tiempo en razón del diagnóstico padecido, razón por la cual esta agencia judicial no ahondara más en el asunto, pues la normatividad y lineamiento jurisprudencial dispuesto para este asunto, señala claramente que a la entidad a la que le corresponde reconocer y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540 excepcionalmente, tratándose de enfermedades de origen común como ocurre en el presente asunto, cuando el accionante cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación expedido por la EPS y asimismo, cuente con la calificación del porcentaje de pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, es el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el actor, obligación que se extiende hasta la fecha en que le sea reconocida y cancelada la pensión.

<sup>24</sup>Sentencia T-004 de 2014.

Recapitulando, en el caso concreto es el FONDO DE PENSIONES accionado, quien debe costear las incapacidades expedidas a favor de la actora, con las cuales la afectada pueda satisfacer sus necesidades básicas, hasta tanto se decida en forma definitiva el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, razón por la cual se le ordenará a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., proceder dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, al pago de las incapacidades superiores a los 540 días expedidas en favor del accionante, y concretamente las que fueron causadas desde el 24 de agosto de 2022 al 22 de septiembre de 2022 y 23 de septiembre de 2022 al 22 de octubre de 2022<sup>25</sup>, y las mismas que se sigan causando, hasta que se determine el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora Luz Stella Ortiz, ello sin perjuicio de las acciones que la AFP pueda emprender para el reembolso de los dineros cancelados, ante la entidad competente.

Finalmente, el Despacho ordenará la desvinculación de la NUEVA EPS, por no existir vulneración alguna por parte de ésta, en tanto que dentro de las entidades que integran el SGSSI la obligación del pago de las incapacidades laborales superiores a los 180 días y hasta los 540 días corresponden a las AFP'S, 541 en adelante las EPS'S, y **excepcionalmente** por vía jurisprudencial se determinó que posterior al día **540** las **AFP'S** son las encargadas de garantizar dichas prestaciones siempre y cuando el trabajador que es calificado supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, pues a las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente para reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez de la señora Luz Stella Ortiz, es el Fondo de Pensiones quien debe costear las incapacidades laborales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad, dignidad humana y mínimo vital, de la señora **LUZ STELLA ORTIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.725.142, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, proceder dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo hubiere hecho, a **LIQUIDAR, RECONOCER y CANCELAR** a favor de **LUZ STELLA ORTIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.725.142, las incapacidades causadas desde el 24 de agosto de 2022 al 22 de septiembre de 2022 y el 23 de septiembre de 2022 al 22 de

---

<sup>25</sup> Ver archivo 01 expediente digital – incapacidades de las fechas.

octubre de 2022<sup>26</sup>, y las demás incapacidades que se expidan y causen a favor de la actora, hasta que se determine el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora Luz Stella Ortiz, dejando claridad que la entidad cuenta en todo caso con las acciones legales para efectuar el recobro, si a ello hay lugar, lo anterior conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente actuación a la **NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6de08a3767e4ba0e633663a577eaad67b2d2de7cdb0475d69849471f1f1c0ba**

Documento generado en 25/10/2022 09:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>26</sup> Ver archivo 01 expediente digital – incapacidades de las fechas.